

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 4

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 347.

Habiéndose modificado de Real orden las partidas 34, 35, y 36 de la tarifa segunda de Consumos, y dispuesto por la Direccion general del Ramo se haga así saber; he acordado se inserte nuevamente la mencionada tarifa en este periódico oficial con las susodichas modificaciones.

Oviedo 4 de Agosto de 1864.—Francisco Rubio. (1)

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto.

Oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre atribuciones de los Arquitectos, Maestros de obras y Aparejadores.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está publicado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

Sobre atribuciones de los Arquitectos, maestros de obras y aparejadores.

Artículo 1.º Las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construccion y direccion de las obras civiles, se dividen en dos clases. Componen la primera los Arquitectos con título expedido por la Real Academia de San Fernando de Madrid, ó por la de Valencia, Zaragoza y Valladolid, en la época en que estuvieron autorizadas para hacerlo, y los procedentes de la Escuela especial de Madrid, únicos que deben quedar en lo sucesivo. Forman la segunda (1) Véase la segunda plana.

guda los Maestros de obras examinados con posterioridad al Reglamento de 28 de Setiembre de 1845, y despues del plazo y próroga concedidos para que pudieran sufrir su exámen los que tuviesen comenzada su carrera; los procedentes de las escuelas establecidas en las Academias de primer orden y los Aparejadores. Unos y otros son auxiliares facultativos de los arquitectos.

Art. 2.º Los maestros de obras antiguos, esto es, los examinados antes de la citada fecha de 28 de Setiembre de 1845, ó dentro de la próroga señalada, se consideran iguales en categoria á los modernos, conservando las atribuciones y derechos que siempre disfrutaron.

Art. 3.º El título de Académico de mérito ó de número de alguna de las Academias, es puramente un diploma honorífico, y no dá categoria ni facultades especiales al Arquitecto que lo posea. Los académicos sin embargo gozarán de las prerogativas ó preeminencias que los estatutos de sus respectivas corporaciones les concedan.

Art. 4.º Los individuos que reúnan los dos títulos de Directores de caminos vecinales y Maestros de obras, no tendrán por esto categoria superior, puesto que ambos pertenecen á una misma; pero se reunirán las facultades y atribuciones que corresponden á ambos títulos y se detallan en los artículos siguientes.

Art. 5.º Los Arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares: ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, así interiores como exteriores en todos ellos, y ejercer cuantos actos les convengan relativos á la profesion sin limitacion alguna.

Art. 6.º Los Maestros de obras antiguos pueden proyectar ó dirigir toda clase de edificios de particulares, pero no los que sean costeados por los fondos públicos ó de Corporaciones, ni tampoco aquellos que, aunque de propiedad particular, tengan un uso público, como capillas, hospitales, teatros, etc. Tampoco pueden medir, tasar y reparar interior y exteriormente las mis-

mas obras y con las mismas escepciones.

Art. 7.º Los Maestros de obras modernos, es decir, los procedentes de las escuelas establecidas en las Academias de primera clase, y todos los que por cualquiera concesion especial hayan obtenido un título con posterioridad á las fechas citadas, ejercerán libremente su profesion en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, siempre que no sean capitales de provincia, entendiéndose en los proyectos y construccion de edificios particulares, de uso privado, y en la medicion, tasacion y reparacion de los mismos. En las capitales de provincia y en los pueblos donde haya Arquitecto, se limitarán á la construccion de edificios con sujecion á los planos y bajo la direccion de los arquitectos, y estos intervendrán en la medicion, tasacion y reparacion de los edificios.

Art. 8.º Los Directores de caminos vecinales no podrán oponerse á que los Arquitectos y los maestros de obras que sean al mismo tiempo Directores de caminos dirijan la construccion de molinos, acequias de riego y otras obras análogas costeadas por particulares aunque sea en los pueblos donde aquellos estén asalariados, correspondiéndoles entonces tan solo el vigilar dichas obras por si acaso perjudicasen á los intereses generales del pueblo ó pueblos que los pagan y sostienen.

Art. 9.º Todo el que obtenga un título superior se supone que posee implícitamente todos los inferiores y las facultades que á cada uno corresponden, y puede por consiguiente sin otro requisito ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes á los de inferior categoria. De donde resulta que los Arquitectos son de hecho Directores de caminos vecinales, y estos y los Maestros de obras Agrimensores.

Art. 10 Los Aparejadores y los prácticos de albañileria trabajarán siempre bajo la direccion de Arquitecto, y solo podrán ejecutar por sí mismos los blanqueos, retejos, cogimiento de goteras, recomposiciones de pavimentos, y en general todos aquellos reparos de menor cuantia en que no se altere lo

mas mínimo la disposicion de las fábricas y armaduras ni el aspecto exterior de las fachadas.

Art. 11 Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Ayuntamientos, Tribunales y demás Corporaciones, se proveerán precisamente en Arquitectos; á falta de estos, podrán desempeñarlas también los Maestros de obras en poblaciones que no lleguen á 2.000 vecinos exceptuándose el caso en que se trate de edificios de carácter monumental ó histórico, donde quiera que se hallen situados, segun las disposiciones vigentes acerca de dichos edificios.

Art. 12 El Arquitecto que fije de nuevo su domicilio en una poblacion de mas de 2.000 vecinos, no podrá impedir á los Maestros de obras residentes con anterioridad en la misma el que continúen dirigiendo obras de particulares, pero sí á los Maestros que vayan posteriormente. Sin embargo, la Autoridad municipal queda facultada para servirse del Arquitecto con el fin de conocer el estado de las obras, y para suspenderlas, previo informe del mismo; pero los gastos que se originen en estos casos, serán de cuenta de la Autoridad que los ocasione hasta que el resultado del expediente que se forme justifique la legalidad de las providencias adoptadas, y entonces responderán á quien aparezca responsable.

Art. 13 Las vistas y reconocimientos periciales, ya se haga por orden de cualquiera Autoridad ó por convenio de las partes, podrán ejecutarse por los Arquitectos y Maestros de obras dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, alternando los segundos con los primeros, siempre que el asunto de que se trate quepa dentro de sus facultades.

Art. 14 Cuando ocurriese discordia entre dos Profesores, se nombrará para dirimirla otro cuya categoria sea por lo menos igual á la de aquel de los dos que la tenga mayor.

Art. 15 Toda infraccion en la observancia de este reglamento será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Art. 16 Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—San Ildefonso 22 de Julio de 1864.—Cánovas.

Tarifa 2.ª.—Capitales de provincia y puertos habilitados de Cartagena, Gijón y Vigo.—Clases de población.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª	
			Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.
REBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.														
1	Vinos de todas clases	Arr.ba	2	"	3	"	3	60	4	50	5	50	6	50
2	Vinagre	Idem	1	"	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50
3	Sidra y chacolí	Idem	1	"	1	50	2	"	2	50	3	"	3	50
4	Cerveza	Idem	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Por cada grado	"	35	"	36	"	37	"	38	"	39	"	40
6	Idem con mezcla de gomas y otras materias	Arroba	7	"	7	20	7	40	7	60	7	80	8	"
7	Aceite de Oliva	Idem	4	25	4	50	5	"	5	40	5	60	6	"
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado	Idem	3	25	4	50	4	"	4	40	4	60	5	"
9	Nieve y hielo	Idem	"	50	"	50	1	50	4	40	4	60	5	"
10	Jabon comun, duro ó blando	Idem	3	"	3	"	4	"	4	"	5	"	5	"
CARNES MUERTAS.														
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra	"	14	"	18	"	22	"	23	"	23	"	25
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas	Idem	"	19	"	21	"	24	"	26	"	28	"	31
13	Idem salado, manteca idem (inclusa la de vacas) brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos	Idem	"	25	"	29	"	32	"	34	"	38	"	40
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio	Idem	"	19	"	22	"	24	"	26	"	28	"	31
15	Despojos de carnero y cordero	Uno	"	10	"	10	"	10	"	18	"	20	"	24
16	Idem de vaca	Idem	"	60	"	60	"	60	"	75	"	90	"	50
CARNES EN VIVO.														
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Uno	34	"	50	"	66	"	70	"	75	"	80	"
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años	Idem	28	"	36	"	46	"	50	"	55	"	60	"
19	Terneros hasta dos años	Idem	20	"	28	"	35	"	40	"	45	"	50	"
20	Carneros, cabras, borregos y borregas	Idem	3	"	3	50	4	"	5	"	5	"	6	"
21	Ovejas	Idem	2	"	2	"	2	"	3	"	3	"	3	"
22	Corderos lechales hasta fin de Abril	Idem	2	"	2	"	3	"	4	"	4	"	5	"
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio	Idem	3	"	4	"	5	"	6	"	7	"	8	"
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril	Idem	1	50	1	50	1	75	2	"	2	10	2	25
25	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre	Idem	4	"	4	"	5	"	5	"	6	"	6	"
26	Machos cabrios	Idem	4	"	4	"	5	"	5	"	6	"	6	"
27	Cerdos cebados	Idem	24	"	28	"	32	"	36	"	40	"	40	"
28	Idem sin cebar de mas de medio año	Idem	12	"	14	"	16	"	18	"	20	"	20	"
29	Idem de cria y hasta seis meses	Idem	2	"	2	"	2	"	3	"	4	"	5	"
VARIOS ARTICULOS.														
30	Cera en rama ó manufacturada	Arroba	8	"	8	25	8	50	8	75	9	"	9	25
31	Estearina, idem id.	Idem	7	"	7	25	7	50	7	75	8	"	8	25
32	Aves caseras	Una	"	16	"	17	"	18	"	18	"	20	"	20
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon	Arroba	"	10	"	10	"	14	"	15	"	18	"	18
34 (2)	Frutas (escluidas bellotas é higueras ó frescas) guschos que quedan li- (Secas) Idem	Idem	"	50	"	50	"	50	"	50	"	50	"	60
35	Granos y legumbres secas ó en grano y las harinas de unos y otros	Idem	1	"	1	"	1	"	1	"	1	50	2	"
36	Garbanzos y arroz	Idem	"	42	"	42	"	42	"	42	"	42	"	42
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpessadas ó saladas	Idem	1	50	1	50	1	50	1	75	2	"	4	"
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos	Idem	2	"	3	"	5	"	6	"	8	"	10	"
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuando el bacalao	Idem	2	"	3	"	4	"	5	"	6	"	8	"
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados	Idem	1	"	1	"	1	"	1	50	2	"	4	"
41	Huevos	Idem	1	6	"	6	"	6	"	9	"	12	"	12
42	Queso	El ciento	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"

Relacion núm. 3.

- 1.—Sebo en rama. 3.—Id. derretido. 5.—Liebres. 7.—Perdices y cho- 9.—Dulces y con- 11.—Pan de Ma- 13.—Pastas para 15.—Almidon. 17.—Pimien-
 2.—Sebo en panes ó fundido. 4.—Velas de sebo. 6.—Conejos. 8.—Retama y rame- 10.—Miel de abejas y de cañas. 12.—Altramuces y 14.—Salvado. 16.—Leche. 18.—Reque-
 (1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.
 (2) El gravámen que se marca á las especies comprendidas en las partidas 34, 35 y 36 ha sido autorizado por Real Orden de 22 de Julio de 1864.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.
 Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 12 de Setiembre próximo á las 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don José Antonio Rodriguez.
Bienes del Estado.
 Estado.—Rústicas.
 Partido de Luarca.
 Menor cuantía.
 Número 388 del inventario.—Un

monte procedente del Estado llamado Jardin del Rey, sito en término de Ollaga en las parroquias de Andés y de Navia, concejo de este nombre, terreno de 2.ª y 3.ª calidad, con árgoma y rozo; en la parte de la parroquia de Andés hay 238 pinos pequeños y en lo restante está poblado de árgoma y pinos que por su espesura no se pueden cortar, todo lo que está bajo un cerco cerrado de pared de piedra: su esten-

sion es la de 1 1/2 dias de bueyes (30,36 áreas). Linda á O. cierra de Ramon de Andés, terreno abertal y camino, M. comunes y José Castrillon, P. prados de Francisco Fernandez y Francisco Mendez y N. cierra de Bernardo del Campo. Se ha capitalizado por la renta de 36 rs: graduada por los peritos en 810 y tasado en 1200 rs., tipo para la subasta.
 Núm. 389 de id.—Otro de la misma

procedencia; que le constan tres porciones unidas, denominadas Balña, Balña y Faya, dos de ellas cerradas y la otra en abertal, sito en la parroquia de Arbon, en dicho concejo, terreno de 2.ª y 3.ª calidad, con 235 robles, de diferentes edades y dimensiones, 19 pinos nuevos y rozo bajo: la estension de dichas tres porciones es de 5, 26, 24 hectáreas y linda a O. camino de carro, P. castaños que están en el fondo de la Carbayeda de Ramon Lavandera y con el Serron ó cresta de peña en parte descubierta que sube desde dichos castaños hacia San Pelayo, M. linda desde 10 pies distante del referido camino frente a la salida del atajo, que de Arbon sale al mismo, bajando en línea algo curva a los castaños del susodicho Ramon, con término abertal y por el N. tomando línea recta lomo arriba con término abertal, de comunes, lo mismo que los tres lados ya deslindados. Se ha capitalizado por la renta de 20 reales graduada por los peritos en 450 y tasado en 700 reales, tipo para la subasta.

Núm. 392 de id.—Otro, de idéntica procedencia llamado Carbayeda del Rey, sito en Argabaceiros parroquia de Ponticiella, terreno de 2.ª y 3.ª calidad con 169 robles nuevos incluidos cinco que hay del camino arriba, y además 190 viejos: su estension es la de 8 dias de bueyes (1, 61, 90 hectáreas) y linda al N. prados de José Valledor y Pedro Trelles y comunes; P. castañedo de Antonio Lopez, M y O. tambien comunes. Se ha capitalizado por la renta de 70 reales graduada por los peritos en 1575 y tasado en 3.300 rs. tipo para la subasta.

Núm. 394 de id.—Otro de la misma procedencia llamado Jardin ó Semillero de Parlero, sito en términos de Sellaarubia, parroquia de dicho Parlero, en el mencionado concejo, terreno de tercera calidad con 98 carbayos dos de ellos viejos: su estension es la de 1 1/2 dias de bueyes (50, 36 áreas) y linda a N. con el monte de Faya, O. camino real y comunes M. y P. tambien comunes. Se ha capitalizado por la renta de 3 reales graduada por los peritos en 67 reales 50 céntimos y tasado en 140 reales tipo para la subasta.

Núm. 395 de id.—Otro de la misma procedencia, llamado Carbayedo de Faya, en términos de este nombre, parroquia de Parlero en id. terreno de tercera calidad con 44 robles viejos y 13 nuevos: su estension es la de 10 dias de bueyes (2, 02, 40 hectáreas) y linda al M. con el Jardin ó semillero y por los demás lados comunes. Se ha capitalizado por la renta de 10 reales graduada por los peritos en 225 y tasado en 400 reales tipo para la subasta.

Núm. 396 de id.—Otro procedente de id. cerrado en dos porciones, de piedra y tazo, llamado Jardin ó Pevidal del Rey, sito en término de la Fuente, parroquia de Oneta, en dicho con-

cejo, terreno de segunda y tercera calidad, con 75 robles nuevos, 26 abedules, 3 abruneiros pequeños y algun rozo bajo: su estension es la de 1 dia de bueyes y 14 y 1/2 varas (21, 23 áreas) y linda al O. y M. carbayeda del rey y P. y N. comunes. Se ha capitalizado por la renta de 6 reales graduada por los peritos 135 y tasado en 240 reales tipo para la subasta.

Núm. 397 de id.—Otro de la misma procedencia, conocido por Carbayeda del rey, sito en término de la Fuente, parroquia de Oneta, terreno de segunda y tercera calidad con 16 robles viejos y 58 nuevos: su estension es la de 8 dias de bueyes (1, 61, 92 hectáreas) y linda al O. ocho metros mas arriba de donde nace la fuente dentro de la Carbayeda, y comunes P. huerta de Domingo Garcia y con el Jardin ó Pevidal, M. Chao de Richon y comunes y N. la mencionada huerta de Domingo Garcia y comunes. Se ha capitalizado por la renta de 10 reales graduada por los peritos en 225 y tasado en 460 reales, tipo para la subasta.

Estos montes se enagenan conforme a las prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero, y Real orden de 5 de Febrero de 1862.

Los compradores habrán de tener presente lo dispuesto respecto a fianzas en los artículos 147 al 151 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 en la forma que se redactan en Real orden de 30 de Octubre de 1862.

Bienes de Corporaciones civiles.

Beneficencia.

Partido de la capital.

Núm. 776 del Inventario.—Un trozo de terreno, que radica en el sitio llamado Parte de Aller, parroquia de Santa Eulalia, concejo de Morcin, procedente del Hospicio provincial que lleva en renta Juan Fernandez terreno secano de infima calidad, que tiene de superficie 95 metros cuadrados. Linda al N. Pedro Cortina, Oeste José Caldeyilla, S. Matao Lavarejos y E. camino. Se ha capitalizado por la renta de 3 reales graduada por los peritos en 67 reales 50 céntimos y tasado en 90 reales, tipo para la subasta.

Núm. 777 de id.—Otro trozo de terreno, sito entre las casas del barrio llamado Parte de Aller en id. de igual procedencia que lleva el mismo, terreno de infima calidad, que contiene un peral silvestre y una higuera chica: su estension es la de 24 metros cuadrados y linda al S. casa de Antonio Lavarejos y por los demás lados caminos. Se ha capitalizado por la renta de 1 real graduada por los peritos en 22 reales 50 céntimos y tasado en 40 reales, tipo para la subasta.

Núm. 778 de id.—Otro trozo de terreno, sito en el término indicado, de la misma procedencia que lleva el mis-

mo Fernandez, terreno de infima calidad, que su estension es la de 266 metros cuadrados, y linda al N. José Blanco, S. Felipe Alvarez, Oeste José Ordoñez y E. camino. Se ha capitalizado por la renta de 6 reales graduada por los peritos en 135 y tasado en 200 reales tipo para la subasta.

Núm. 779 de id.—Un castañedo, de la misma procedencia, que lleva el referido Juan Fernandez, misto con Manuel Trasgueros que contiene 88 castaños mayores y 37 menores en la superficie de 4 dias de bueyes, (53 áreas) la mitad de todo lo cual es objeto de la presente renta, que radica en dicho término de parte de Aller, y linda todo él al N. con José Caldeyilla, Oeste Ramon Martinez, E. y S. comunes. Se ha tasado en 1.000 reales y capitalizado por la renta de 50 graduada por los peritos en 1.125 reales, tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan a subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de a diez por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga a los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espesedien para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de dos años siguientes a la adjudicacion de las aneas fincas a los rematantes, ves entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del espediente resul-

tase que dicha falta ó esceso iguale a la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente, y el derecho a indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase a dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Luarca, respecto de las fincas anunciadas que radican en su término judicial.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia ó instruccion pública, cuyos productos que ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo feredintes denominaciones, corresponden a las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 7 de Julio de 1864.—El comisionado principal de ventas, Cefirino Garcia de Taranco.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios en la ciudad de Oviedo y villa de Cangas de Tineo.

Hace saber: que para dar cumplimiento a lo prevenido por el Excmo. señor Director general de Administracion militar en 28 de Julio del presente año y disposicion del señor Intendente militar de este distrito de la misma fecha, en vista de no haber resultado remate de la primera y segunda subasta intentadas, se saca por tercera vez a pública y formal licitacion el suministro de utensilios durante un año, que deberá principiar desde la fecha en que se firme la obligacion ó inventario, a la fuerza del ejército estante y transeunte por la villa de Cangas de Tineo, cuyo acto ha de tener lugar con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en mi despacho situado en la Fábrica de armas establecida en esta ciudad: debiéndose tener presente lo siguiente:

1.ª La subasta deberá verificarse en mi citado despacho y hora de las doce del dia doce del presente Agosto con sujecion a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852 mediante proposiciones arregladas al formulario puesto a continuacion de este anuncio, que habrán de serme presentadas ó remitidas antes de dar principio a dicho acto; viniendo firmadas por el proponente y su fiador: en la

inteligencia de que serán desechadas las que carecieren de dicho requisito, expresaren cantidades en guarismo, tuvieren abreviaturas, se hallaren raspadas ó enmendadas, ó excedieren del precio límite; siendo circunstancia indispensable el que dentro del mismo pliego cerrado se acompañe copia del certificado que acredite la cuota que por contribucion territorial, subsidio industrial ó cualquiera otro concepto satisfaga el fiador.

2.º Los pliegos de proposiciones no se abrirán hasta transcurrido un cuarto de hora despues de constituido el Tribunal de subasta.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan facilitar las aclaraciones que se necesitan y en su caso firmar el acta del remate; empero una vez entregados á debido tiempo los pliegos de proposiciones y admitidas estas, la no presentacion del licitador, que hubiese firmado la que se considere mas ventajosa no le relevará del compromiso contraido y sus consecuencias.

4.º Si las proposiciones mas ventajosas fuesen dos ó mas iguales, se procederá respecto á la declaracion del sujeto á cuyo favor deba quedar el remate mediante pujas verbales que podrán tener lugar por espacio de un cuarto de hora, pero si los licitadores no quisieran mejorarlas, ni contender entre sí, dicha declaracion la decidirá la suerte.

5.º Los precios límites serán cuatro reales cincuenta céntimos mensuales por cada cama cuando el total de las suministradas no esceda de sesenta, cuatro reales desde sesenta y una á doscientas y tres reales de doscientas una en adelante.

Un real por cada juego de utensilios.

Ochenta reales por cada arroba de aceite, un real veinticinco céntimos por cada arroba de leña seca, y cinco reales por la de carbon.

Oviedo 3 de Agosto de 1864. — Servando D. zuville.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio convocando licitadores para la subasta del suministro de utensilios durante un año á la fuerza de hombres y caballos del Ejército estante y traeseunte por la villa de Cangas de Tineo é igualmente del pliego de condiciones á las que debe sujetarse este servicio se obliga á su cumplimiento á los precios siguientes.

Por cada cama completa cuando el

total de ellas no esceda de sesenta; tantos reales tantos céntimos.

Por cada cama cuando su número esceda de sesenta y no llegue á doscientas una; tantos reales tantos céntimos.

Por cada cama cuando el total esceda de doscientas; tantos reales tantos céntimos.

Por cada arroba de aceite de segunda clase; tantos reales tantos céntimos.

Por cada arroba de carbon de encina, haya ó roble; tantos reales tantos céntimos.

Por cada arroba de leña seca; tantos reales tantos céntimos.

Por cada pliego de utensilios; tanto.

Fecha y firma del licitador.
Firma del fiador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Eustoquio Garcia y Blanco, segundo suplente de Juez de Paz de este concejo en funciones del de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y por origen del Escribano, que refrenda se presentó por el Procurador don Rodrigo Suarez Solár, en nombre y en virtud de poder de don Evaristo Meana, como marido y legal representante de doña Maria del Carmen Valdés Hevia, doña Juana Vigil, como curadora de sus hijos menores, doña Isabel Valdés y Vigil, don Victor y don Florencio Valdés y Menendez, el don Victor por sí y como curador de sus hermanas menores doña Maria del Carmen y doña Micaela y de don Ramon Palacio como apoderado de don Felix Valdés Hevia y don Amadeo Valdés y Menendez, demanda de interdicto de adquirir de los suelos ó terreno que media entre la calle de San Bernardo y la de San Lorenzo por una parte; y por otra, casa de los demandantes y la del señor Marqués de casa Tremañes, en esta villa.

En vista de la citada demanda y documentos que la acompañaban, se proveyó el auto que á la letra dice.

Auto: en la villa de Gijon á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, vista por el señor Juez de primera instancia de este partido don Ramon Villegas, la demanda de interdicto de adquirir propuesta por el procurador don Rodrigo Suarez Solar en nombre de don Evaristo Meana, de esta vecindad, como marido legal representante de su esposa doña Maria del Carmen Valdés Hevia, doña Juana Vigil y Bernaldo de Quiros, como curadora de don Aureliano, don Camilo, don Nicanor y don Aquilino Valdés y Vigil, hijos que tuvo de su marido don Lorenzo Valdés Hevia, difunto, doña Isabel Valdés y Vigil otra hija, célibe

y mayor de veinticinco años, don Victor y don Florencio Valdés y Menendez, aquel por sí y como curador de sus hermanas menores doña Maria del Carmen y doña Micaela, don Ramon Palacio, como apoderado de don Felix Valdés Hevia, residente en Méjico y don Amadeo Valdés y Menendez, vecino de Quintana de Baldoñón de este concejo, y todos los demás de esta villa.

Resultando: que en tres de Agosto de mil seiscientos cuarenta y dos don Fernando Valdés Hevia y Sorribas, vecino y regidor perpétuo de esta villa, acudió al Juez noble de la misma en solicitud de que como descendiente en línea recta de don Fernando Valdés Hevia y Caso y su sucesor en los bienes y casas principales de sus vinculos y mayorazgos, preeminencias y regalías, que ya poseia quieta y pacíficamente, se le diese de los mismos la posesion judicial, estimado lo que, en la misma fecha se le dio la posesion sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Resultando: que entre los bienes vinculados que el don Fernando Valdés Sorribas obtuvo como sucesor de dicho don Fernando Valdés Hevia y Caso, estaban varios suelos, sitios entre las casas que habitó el último, la de nueva construccion á que se refieren los documentos presentados, que parece ser la que hoy pertenece á don Nicolás Cifuentes, de esta vecindad y las de don Juan Morán Lavandera que hoy pertenecen al Marqués de Casa Tremañes, quedando hacia la casa dicha de don Nicolás Cifuentes tres varas y media para calle, y asi mismo el terreno que ocupaba un corralito en forma de huerta de cuareula y dos varas de circunvalacion en forma de cuchillo, dejando paso de calle por la parte que mira al corral y traser a del don Juan Morán, hoy del Marqués de Tremañes, de todo lo que se dió posesion al don Fernando Valdés Hevia y Caso en veintiseis de Enero de mil seiscientos ochenta y nueve en cumplimiento de sentencias egecutorias.

Resultando: que al don Fernando Valdés Sorribas Hevia, á quien vinieron dichos vinculos por sucesion de don Fernando Valdés Hevia y Caso sucedió dicho don Fernando Valdés Hevia, á este su hijo don Juan Nepomuceno, á quien se dió sepultura en cinco de Febrero de mil ochocientos treinta y siete, y á éste en la mitad reservable su hijo varon primogénito don José Maria Valdés Fano, y en la otra mitad libre este mismo y sus hermanas doña Maria del Carmen, don Lorenzo, doña Maria Josefa, don Manuel, don Andrés, doña Teresa y don Felix.

Resultando: que de don Lorenzo casado con doña Juana Vigil y Bernaldo de Quiros, quedaron como hijos y herederos los cinco que se espresan en

el poder del folio primero, y del don José Maria los siete que se espresan en su partida de defuncion, número tercero.

Resultando: que fundados en estos antecedentes los reclamantes que quedan especificados, solicitaron en veinticinco de Junio último se les diese la posesion de los suelos y corralito segun fueron deslindados por el Juez ejecutor comisionado don Juan Castañon en veinticinco de Enero de mil seiscientos ochenta y nueve sin perjuicio de tercero y que á su tiempo se les ampare en ella en caso de que no se formalice oposicion dentro del correspondiente plazo.

Considerando: que los títulos presentados son suficientes para adquirir la posesion segun la ley tres, título treinta y cuatro, libro once de la Novísima recopilacion.

Considerando: que no aparece que otro posea á título de dueño ó usufructuario el terreno cuya posesion se pide y aunque no se justificó este extremo, la ley de Enjuiciamiento civil no exige esta justificacion, bastando por tanto que se asegure así al presentarse la demanda. Se otorga á don Evaristo Meana como marido de doña Maria del Carmen Valdés Hevia á doña Juana Vigil como curadora de sus hijos menores, á doña Isabel Valdés y Vigil, á don Victor y don Florencio Valdés y Menendez, el don Victor por sí y como curador de sus hermanas menores doña Maria del Carmen y doña Micaela, y á don Ramon Palacio como apoderado de don Félix Valdés Hevia y don Amadeo Valdés y Menendez, la posesion que solicitan sin perjuicio de tercero; procédase á dársela por uno de los Alguaciles del Juzgado asistido del presente escribano para lo que se dé comision en forma. Hecho, dese cuenta. Lo mandó el señor Juez de primera instancia del partido de que yo escribano doy fé. — Ramon Villegas. — Ante mi, Francisco Menendez Rivas.

En veintiuno del corriente se dió posesion á los demandantes de los terrenos ó suelos ya enunciados, segun se previene en el auto inserto, y dado cuenta al Juzgado se proveyó en el dia de ayer el auto que dice:

Auto: publíquese el auto de quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro por edictos en la forma ordinaria, insértese en el Boletín oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á la posesion de los terrenos, que en el mismo se mencionan, y dejados por fallecimiento de don Juan Nepomuceno Valdés Hevia, formalice su oposicion dentro de sesenta dias siguientes al de la publicacion de esta providencia. Lo mandó el segundo suplente del Juez de Paz de este concejo de Gijon en funciones del de primera instancia del partido; y asesorado del Licenciado don Juan Corrales. Gijon y Julio veintidos de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Eustoquio Garcia. — L. Juan Corrales. — Ante mi, Francisco Menendez Rivas. Para que pueda tener efecto lo proveyo se libra el presente en Gijon y Julio veintitres de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Eustoquio Garcia. — Por su mandado, Francisco Menendez Rivas.

Imp. de Solís, San José núm. 2.